

LA CONVOCATORIA NOTARIAL A UNA JUNTA DE ACCIONISTAS BASADA EN UN CASO REAL

Autores: Claudia Chong García y Renato Angulo Rodríguez

LA CONVOCATORIA NOTARIAL A UNA JUNTA DE ACCIONISTAS BASADA EN UN CASO REAL

THE NOTARIAL SUMMON TO A SHAREHOLDERS' MEETING BASED ON A REAL CASE

Claudia Chong García¹ y Renato Angulo Rodríguez²

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Descripción del Caso.
- III. Convocatoria a Solicitud de Accionistas.
- IV. Primeros Pasos.
- V. Domicilio de la Sociedad.
- VI. Convocatoria Notarial.
- VII. Función del Notario.
- VIII. Representación en la Junta.
- IX. Desarrollo de la Junta.
- X. Conclusión.

Resumen

La norma jurídica es una de las principales aliadas en la abogacía. Recurrimos a ella en nuestro día a día; sin embargo, al igual que todo en esta vida, la norma no es perfecta. Muchas veces no tiene todas las respuestas y es necesario interpretarla o cubrir vacíos. En este artículo se analizará las disposiciones legales pertinentes respecto a las convocatorias notariales a juntas de accionistas tomando como premisa un caso real. Asimismo, se describirá el análisis realizado de la norma para poder llegar a la conclusión del caso de modo tal que el lector nos pueda acompañar en un proceso que, lamentablemente, no está totalmente cubierto por nuestra ley.

Palabras clave

Convocatoria notarial/ junta de accionistas/ domicilio/ representación/ función notarial.

Abstract

The legal norm is one of the main allies in the legal profession. It is a dogma for our profession to resort to it in our day to day; however, like everything in life, the norm is not perfect. Many times, it does not have all the answers and it is necessary to interpret it. This article will analyze the pertinent legal provisions regarding notarial summons to shareholders' meetings taking a real case as premise. Likewise, the analysis carried out of the norm will be described in order to reach the conclusion of the case so that the reader can accompany us in a process that, unfortunately, is not covered by our law.

Key words

Notarial summon/shareholders' meeting/address/representation/notarial role.

¹ Abogada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Socia en Petra Legal. Lima, Perú. Email: claudia.chong@petralegal.pe

² Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Asociado en Petra Legal. Lima, Perú. Email: renato.angulo@petralegal.pe

I. INTRODUCCIÓN

Las sociedades sufren diversos cambios en el transcurso de su existencia tales como cambios en el accionariado, en la administración, en el capital, en su objeto social, entre varios otros. Pero ¿qué pasa cuando varios de estos cambios ocurren en un mismo momento y no te permiten continuar con el desarrollo de las actividades sociales? ¿Qué ocurre si estos cambios no te permiten llevar a cabo una junta de accionistas para poder regularizar el estado de la sociedad? Y, peor aún, ¿qué sucede cuando la norma no te da una salida infalible respecto a cómo hay que proceder en estos supuestos?

En este artículo pretendemos responder a estas preguntas partiendo de un caso en concreto que, a nuestro parecer, es un caso sui géneris y que además es adecuado para explicar cómo funciona la convocatoria notarial a una junta de accionistas.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

En este apartado haremos una descripción breve del caso, anonimizando y cambiando algunos datos con la finalidad de proteger la información de esta sociedad y, además, para dar una explicación más práctica.

Llamaremos a esta sociedad "Empresa S.A.C.", una sociedad anónima cerrada constituida hace muchos años en la ciudad de Ica. Esta sociedad es una empresa fundada por dos accionistas, de los que finalmente uno de ellos tomó control absoluto de la Sociedad, repartiéndose las acciones entre sus cinco (5) hijos, a su fallecimiento. Por tanto, teniendo en consideración que Empresa S.A.C. tiene un capital social de 1,000 (mil) acciones suscritas con derecho a voto valorizadas en S/ 1.00 cada una y que los cinco (hijos) tienen la misma cantidad de acciones, el capital social está dividido de la siguiente manera:

Titular	Nº de Acciones	Porcentaje
Hijo 1	200	20%
Hijo 2	200	20%
Hijo 3	200	20%
Hijo 4	200	20%
Hijo 5	200	20%
TOTAL	1,000	100%

Además, el actualmente inscrito Gerente General de Empresa S.A.C. era el Hijo 1 y, en adición, es necesario mencionar que esta sociedad no tiene Directorio, al ser facultativo este órgano de administración en las sociedades anónimas cerradas.

Adicionalmente, es necesario tener en consideración que el domicilio fiscal de Empresa S.A.C. se encontraba arrendado a otra empresa. La sociedad tenía otros inmuebles en la ciudad de Ica, pero su domicilio fiscal estaba ocupado por un tercero. Este tema se complejiza desde que el estatuto social, demanda que las sesiones, tengan lugar en el domicilio social.

Lamentablemente, el Hijo 1 y el Hijo 2 fallecieron por lo que la sociedad se quedó sin dos accionistas y sin Gerente General. Evidentemente, lo que compete en este caso es regularizar la situación de la sociedad con la finalidad de subsanar la acefalia de la misma mediante una Junta General de Accionistas. Sin embargo, nos encontramos en la problemática de cómo proceder en este supuesto.

Hablamos de una "problemática" ya que la Ley General de Sociedades (en adelante, la "<u>LGS</u>") menciona lo siguiente en su Artículo 113°:

Artículo 113.- Convocatoria a la Junta

El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. (El énfasis es añadido)

Por tanto, en vista de que no es posible celebrar una Junta Universal³, es el Directorio o, en su defecto, el Gerente General quien debe convocar a una Junta General de Accionistas. Sin embargo, recordemos que el Gerente General de Empresa S.A.C. había fallecido por lo que no era posible que él convoque. No obstante, el Artículo 113º de la LGS prevé el supuesto de que accionistas que tengan al menos el 20% de las acciones suscritas con derecho a voto puedan solicitar la convocatoria a la junta. Tal parece que este será nuestro punto de partida para ver cómo podremos convocar a una Junta General de Accionistas de Empresa S.A.C.

III. CONVOCATORIA A SOLICITUD DE ACCIONISTAS

Como ya se ha podido advertir del punto anterior, es posible que accionistas que cuenten con al menos el 20% de acciones suscritas con derecho a voto soliciten la convocatoria a una junta de accionistas. Sobre el particular, el Artículo 117º de la LGS dispone lo siguiente:

Artículo 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de publicación de la convocatoria.

Si la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez de domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quién la preside, con citación del órgano encargado, y, en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos.

(El énfasis es nuestro).

Sin perjuicio de lo prescrito por los artículos precedentes, la junta general se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.

³ Ley N° 26887. Ley General de Sociedades Artículo 120.- Junta Universal

Este artículo nos menciona que, en caso de que accionistas que cuenten con al menos 20% de las acciones suscritas con derecho a voto de una sociedad soliciten notarialmente la celebración de la junta, el Directorio (y en las sociedades anónimas cerradas que no mantengan uno, sería el Gerente General) deberá convocarla dentro de un plazo de quince (15) días o, de lo contrario, se puede solicitar al notario o al juez del domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria.

Sin perjuicio de que la redacción de este artículo puede ser un poco confusa, aparentemente tendríamos una salida a nuestro problema. Sin embargo, recordemos que el Gerente General (órgano de administración principal en una sociedad anónima cerrada sin Directorio) ha fallecido y, por tanto, no se le puede solicitar que convoque una Junta General de Accionistas. En base a ello, ¿a quién se le debe solicitar notarialmente la convocatoria si la sociedad actualmente se encuentra acéfala? Lamentablemente, la norma no nos da una respuesta a esta interrogante. Evidentemente, si la sociedad no cuenta con un Gerente General, no habrá nadie que pueda atender la solicitud notarial de los accionistas para poder convocar a una Junta General de Accionistas. Sin perjuicio de ello, tal parece que la convocatoria notarial es el camino a seguir en este supuesto.

IV. PRIMEROS PASOS

Como primer paso, tuvimos que ubicar a un notario en Ica para que pueda realizar este procedimiento ya que el domicilio de Empresa S.A.C. es en esta ciudad. Sólo hubo un valiente. Muchos de los notarios nos indicaban que, por cuestiones de tiempo, se veían imposibilitados de ayudarnos con esta gestión. Nos inclinamos a pensar que, al ser un tema que en la práctica no se hace regularmente, preferían evitar un tema poco común, aunque está dentro de sus potestades ejecutarlo.

El tema se tornaba más complicado cuando resumíamos, por transparencia y responsabilidad, los antecedentes ya que evidentemente este procedimiento de convocatoria notarial, no sería sencillo.

El siguiente paso era enviar la solicitud de convocatoria. Sin embargo, la primera cuestión que habría que decidir era a quién se le tenía que enviar esta solicitud ya que el Gerente General (Hijo 1) había fallecido. Llegamos a la conclusión de que lo mejor sería enviar esta solicitud a la sociedad misma, sin especificar que estaba dirigida al Gerente General. Evidentemente, no íbamos a recibir respuesta alguna por lo que lo único que quedaba era esperar que transcurriesen más de quince días para que el notario pueda realizar la convocatoria.

Sin perjuicio de ello, quedaban algunos otros temas que había que aclarar a efectos de que este procedimiento resulte lo más cercano a ideal. A continuación, detallaremos estas otras cuestiones.

V. DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

Una vez que se tuvo claridad de cómo realizar la convocatoria, una cuestión que dejamos sin resolver es a dónde tendríamos que enviar la carta notarial solicitando la convocatoria. Recordemos que el domicilio fiscal de la sociedad estaba siendo arrendado a un tercero por lo que la sociedad no tenía operaciones en dicha localidad. Sin embargo, sí este domicilio le pertenecía como propietario, y todos los accionistas conocían al arrendatario, cabía la posibilidad de que éste les comunicara la convocatoria y, de mediar buena suerte, pudiéramos llegar a sostener una junta universal. De lo contrario, de igual manera la comunicación hubiera sido diligenciada correctamente y cabía esperar el plazo para proceder a convocar notarialmente.

Adicionalmente, la sociedad no contaba con establecimientos anexos registrados. Recordemos que el Artículo 117° de la Ley General de Sociedades no especifica en dónde se tiene que enviar esta carta notarial solicitando la convocatoria, pero que este Estatuto, señalaba que las sesiones debían tener lugar en el domicilio social, lo que refiere a aquel donde desarrolla actividades o fija su administración, siendo el más pertinente al caso, el que se encuentra reportado como domicilio fiscal ante SUNAT, a falta de mayor fijación. En este punto ya habíamos descartado como posible la celebración de junta no presencial, dadas las complicaciones de convocatoria y domicilio y por ser nuestra mejor intención que se entendiera que el total de los accionistas tuvo acceso o conocimiento de la convocatoria.

Además de lo anterior, afortunadamente, esta empresa era titular de otros inmuebles en la ciudad de Ica. Uno de ellos también estaba siendo arrendado a un tercero, pero el otro funcionó como las oficinas de la sociedad y era administrado por el fallecido Gerente General por lo que tal vez, fuera posible, que la carta notarial la recibieran en esa dirección.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener en consideración lo descrito por el Artículo 20° de la Ley General de Sociedad, el mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 20.- Domicilio

El domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración.

En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos.

La sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio en territorio peruano, salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y fije su domicilio fuera del país.

Sobre este artículo, Enrique Elías Laroza⁴ comenta lo siguiente:

Consideramos conveniente hacer una distinción entre el concepto de domicilio y el de sede social. Si bien en el derecho común el acto de establecer un domicilio debe necesariamente contemplar la fijación de un lugar específico y determinado al detalle, el mandato de la LGS puede satisfacerse con el señalamiento de una circunscripción territorial determinada. La sede social es entonces el lugar preciso en el que la sociedad puede realizar alguna de sus actividades o fijar su administración, mientras que el domicilio es la circunscripción territorial en cuyo registro público se inscribe la sociedad.

No es por ello extraño que las sociedades que se constituyen en nuestro país determinen simplemente en sus estatutos que su domicilio se encuentra en una ciudad o provincia específica. Si bien nada impide que una sociedad opte por señalar en su estatuto el lugar preciso en el que establece su sede social, ello no es usual, pues una variación de la sede determinaría la necesidad de modificar el estatuto, mientras que indicar el

⁴ Enrique Elías Laroza, Derecho Societario Peruano (Lima: Gaceta Jurídica, 2023), 138.

domicilio en una forma más genérica permite realizar variaciones en la sede sin estar obligado a ello. (El énfasis es nuestro)

Al respecto, el estatuto de Empresa S.A.C. establece que el domicilio de la sociedad se encuentra en la ciudad de lca por lo que no fijaba un domicilio preciso, sino que mencionaba una circunscripción territorial (la ciudad de lca) como domicilio de la sociedad.

Como bien mencionamos, la sociedad era propietaria de otros inmuebles en la ciudad de lca por lo que en los tres inmuebles nos encontramos dentro de la circunscripción territorial mencionada en el estatuto. Por tanto, lo que mejor creímos conveniente realizar en este supuesto es enviar la carta notarial solicitando la convocatoria a las tres direcciones. De esta manera cumplíamos con lo solicitado por la norma y así dejábamos constancia de que los accionistas agotaban todas las medidas necesarias para solicitar la convocatoria.

Luego de enviadas las cartas y tal como se tenía previsto, las personas que se encontraban en los inmuebles arrendados se negaron a recibir la carta notarial, pero en el inmueble que aún funcionaba como oficinas, sí se recibió.

VI. CONVCATORIA NOTARIAL

Como ya es de conocimiento, no va a ser posible que el Gerente General realice la convocatoria por lo que lo único que quedaba pendiente era esperar que transcurran los quince (15) días que establece la norma para solicitarle al notario que realice la convocatoria.

Una vez transcurrido este plazo, los mismos dos accionistas que enviaron la carta notarial, acreditando que cuentan con el porcentaje de acciones suficiente, firmaron una solicitud dirigida al notario para que se pueda realizar la convocatoria notarial.

Para tal efecto, el notario necesita la documentación que acredite que, efectivamente, estos accionistas cuentan con el porcentaje exigido por ley. Es por ello que esta solicitud deberá ser acompañada con una copia legalizada del Libro Matrícula de Acciones. Con esta documentación, el notario podrá proceder con el proceso de convocatoria notarial. Consideramos en este punto aplicables para efectos de la convocatoria, no solo al artículo 117, sino también a las disposiciones estatutarias y al artículo 116 de la Ley General de Sociedades, el que establece lo siguiente:

Artículo 116.- Requisitos de la convocatoria

El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser <u>publicado</u> <u>con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada</u> <u>para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la <u>publicación será no menor de tres días</u>.</u>

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley."

(El énfasis es nuestro).

Entendemos estas disposiciones aplicables a una convocatoria notarial y a una junta de accionistas. Por tanto, el aviso de convocatoria deberá ser publicado con los requisitos que menciona este artículo. Al respecto, el estatuto de Empresa S.A.C. establece además (o encima) que todas las juntas de accionistas se deberán convocar con una anticipación de diez (10) días por lo que este es el plazo que hay que respetar para publicar al aviso.

Recordemos que el Artículo 43° de la Ley General de Sociedades menciona lo siguiente:

Artículo 43.- Publicaciones. Incumplimiento

Las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales.

Las sociedades con domicilio en las provincias de Lima y Callao harán las publicaciones cuando menos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso.

La falta de la publicación, dentro del plazo exigido por la ley, de los avisos sobre determinados acuerdos societarios en protección de los derechos de los socios o de terceros, prorroga los plazos que la ley confiere a éstos para el ejercicio de sus derechos, hasta que se cumpla con realizar la publicación.

Debido a que el domicilio de la Sociedad es en la ciudad de Ica, la publicación tendrá que hacerse en el periódico de esta localidad encargada de la inserción de los avisos judiciales, siendo en este caso el diario "El Peruano". Si bien no era necesario publicar en otro diario, nosotros decidimos también solicitar la publicación del aviso en otro diario de mayor circulación y, además, que el notario notifique al resto de los accionistas por medio de correo electrónico, actuando nuevamente con la transparencia que amerita el caso e intentando cerrar los espacios de la norma con la mayor estrictez procedimental posible, en tanto el Estatuto señala que la convocatoria se realiza por esquelas remitidas – como posibilidad – por correo electrónico. De esta manera, nos asegurábamos de que todos los accionistas de Empresa S.A.C. tengan conocimiento de esta convocatoria y que se cumpla con toda formalidad y requisito que cualquiera de las normas del universo que consideramos aplicable, pudiera imponer.

Sin perjuicio de lo anterior, creemos conveniente aclarar cuál es la labor del notario durante todo este proceso de convocatoria notarial. La norma puede no ser tan clara por lo que creemos necesario esclarecer algunas dudas en la siguiente sección.

VII. FUNCIÓN DEL NOTARIO EN LA CONVOCATORIA NOTARIAL

A modo de paréntesis, creemos necesario precisar cuál es la función del notario en un procedimiento de convocatoria notarial a una junta de accionistas ya que la redacción de algunos artículos puede ser algo confusa.

Al respecto, el Artículo 56º de la Ley Nº 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos establece lo siguiente:

Artículo 56.- Protocolización de los actuados.-

El notario encargado de la convocatoria <u>a petición de él o los socios debe dar fe de los acuerdos tomados en la junta general o en la junta obligatoria anual</u>, según sea el caso, levantando un acta de la misma, la que protocoliza en su Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos en caso que no se le ponga a disposición el libro de actas respectivo, dejando constancia de este hecho, si se le presenta el libro de actas y hay espacio suficiente, el acta se extiende en él. Si no se le presenta el libro matrícula de acciones, deja constancia de este hecho en el acta y se procede con la junta con la información que se tenga. El parte, el testimonio o la copia certificada del acta que se levante es suficiente para su inscripción en los Registros Públicos. (El énfasis es nuestro).

Por otro lado, el Artículo 138º de la LGS menciona lo siguiente:

Artículo 138.- Presencia de notario

Por acuerdo del directorio o a solicitud presentada no menos de cuarentiocho horas antes de celebrarse la junta general, por accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la junta se llevará a cabo en presencia de notario, quien certificará la autenticidad de los acuerdos adoptados por la junta.

Corresponde al gerente general la designación del notario y en caso de que la solicitud sea formulada por los accionistas éstos correrán con los gastos respectivos.
(El énfasis es nuestro)

Estos dos artículos establecen dos momentos distintos que es necesario diferenciarlos para definir el rol del notario en un procedimiento de convocatoria notarial. En primer lugar, el Artículo 56º de la Ley Nº 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos nos habla acerca de la convocatoria notarial misma. Este artículo nos indica que, si él o los accionistas lo solicitan, el notario debe dar fe de los acuerdos tomados en la junta.

Por otro lado, el Artículo 138º de la LGS trata el caso de los accionistas que solicitan la presencia del notario para que cumpla un rol de fedatario para certificar la autenticidad de los acuerdos adoptados en la junta. Esta función aplica para cualquier tipo de junta de accionistas, no únicamente las que se realizan mediante una convocatoria notarial.

Teresa Alayza⁵ concluye que debería hacerse la siguiente reforma sobre el presente asunto, reflexión que compartimos:

(iii) adecuar el texto del artículo 56 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos en el sentido que se debe precisar que lo que debe realizar el notario en un procedimiento de convocatoria a junta general de accionistas es levantar un acta protocolizando y dando fe de que la junta se ha convocado válidamente y no debe interpretarse que el notario

⁵ Teresa Alayza, "Convocatoria notarial: ¿Una verdadera liberación de la carga procesal?", IUS 360, 18 de octubre de 2019, https://ius360.com/convocatoria-notarial-una-verdadera-liberacion-de-la-carga-procesal/.

que convoca tiene que estar presente en la junta convocada y que debe emitir el acta de la sesión respectiva.

Sin duda, la redacción de ambos artículos, analizados en conjunto para una convocatoria notarial, puede resultar algo confusa. Sin embargo, podemos concluir que la presencia del notario que convoca no es necesaria para llevar a cabo la junta, pero sí se le puede solicitar que, de fe de los acuerdos tomados en la misma, por ser el notario encargado de la convocatoria.

VIII. REPRESENTACIÓN EN LA JUNTA

Cerrando el paréntesis indicado en la anterior sección y ya habiéndose realizado las publicaciones correspondientes, creemos necesario hablar sobre la representación en la junta de accionistas. Recordemos que dos de los accionistas (Hijo 1 e Hijo 2) lamentablemente fallecieron. Entonces, ¿qué sucede con sus acciones?

El Artículo 240° de la LGS nos responde esta pregunta:

Artículo 240.- Transmisión de las acciones por sucesión

La adquisición de las acciones por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio. Sin embargo, el pacto social o el estatuto podrá establecer que los demás accionistas tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo que uno u otro determine, las acciones del accionista fallecido, por su valor a la fecha del fallecimiento. Si fueran varios los accionistas que quisieran adquirir estas acciones, se distribuirán entre todos a prorrata de su participación en el capital social.

En caso de existir discrepancia en el valor de la acción se recurrirá a tres peritos nombrados uno por cada parte y un tercero por los otros dos. Si no se logra fijar el precio por los peritos, el valor de la acción lo fija el juez por el proceso sumarísimo.

(El énfasis es nuestro).

Por tanto, él o los herederos adquirirán las acciones por sucesión en el caso de las sociedades anónimas cerradas. Adicionalmente, el Estatuto de Empresa S.A.C. no contempla la posibilidad que los accionistas puedan adquirir las acciones del accionista fallecido por lo que la primera parte del Artículo 240° de la LGS es la que aplica en el presente caso.

Evidentemente, estas personas que van a adquirir las acciones por sucesión deben acreditar su condición de herederos presentando una sucesión intestada o un testamento que los identifique como tales.

Ahora bien, debido a que por cada sucesión hay más de un heredero, ¿es necesario que todos los herederos acudan a las juntas de accionistas? El Artículo 89° de la LGS nos brinda la siguiente respuesta:

Artículo 89.- Indivisibilidad de la acción

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de acciones deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la calidad de accionistas. La designación se efectuará mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que

representen más del cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad. (El énfasis es nuestro).

Debido a que las acciones transferidas por sucesión cuando existen dos o más herederos son adquiridas en propiedad, es de aplicación lo establecido por el Artículo 89º de la LGS. En tal sentido, deben nombrar a una persona para que los pueda representar ante la sociedad. Además, los únicos requisitos que la LGS requiere para la validez de esta designación es que sea mediante carta con firma legalizada notarialmente y que sea suscrita por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad.

Ya que se ha aclarado cómo proceder en caso de las acciones adquiridas por sucesión, corresponde aclarar la manera en la cual los accionistas restantes (Hijo 3, Hijo 4 e Hijo 5) que no puedan asistir a la junta, puedan ser representados.

En este caso en particular, únicamente el Hijo 3 estaba imposibilitado de acudir a la junta de accionistas al radicar en el extranjero por lo que si quería "asistir de alguna manera" tendría que nombrar a alguien para que lo represente. Sobre el particular, el Artículo 22º de la LGS nos menciona lo siguiente:

Artículo 122.- Representación en la Junta General

Todo accionista con derecho a participar en las juntas generales puede hacerse representar por otra persona. El estatuto puede limitar esta facultad, reservando la representación a favor de otro accionista, o de un director o gerente.

La representación debe <u>constar por escrito y con carácter</u> <u>especial para cada junta general, salvo que se trate de poderes otorgados por escritura pública</u>.

Los poderes deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la junta general.

La representación ante la junta general es revocable. La asistencia personal del representado a la junta general producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial y dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los casos de poderes irrevocables, pactos expresos u otros casos permitidos por la ley. (El énfasis es nuestro).

En la medida de que el Estatuto de Empresa S.A.C. establecía que los accionistas pueden ser representados por cualquier persona y no necesariamente por otro accionista, un director o un gerente, el Hijo 3 puede firmar una carta poder designando a una persona para que lo represente en la junta y debe presentarla con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la junta con la finalidad de que esta carta poder tenga validez.

Ya habiendo respondido entonces con las que a nuestro parecer son las inquietudes principales que este caso genera, procederemos a describir el desarrollo de la junta para posteriormente indicar cuáles fueron los resultados finalmente.

IX. DESARROLLO DE LA JUNTA

Finalmente, llegó el día en el que la junta se iba a desarrollar. Lamentablemente, no fue una Junta Universal ya que únicamente acudieron a la junta el Hijo 3 (representado por uno de nosotros), el Hijo 4 y el Hijo 5. Las sucesiones del Hijo 1 y el Hijo 2 no cumplieron con nombrar un representante de la sucesión y no acudieron a la junta.

El único inconveniente que se produjo fue que la empresa arrendataria del domicilio fiscal de Empresa S.A.C. llegó a tomar conocimiento de que los accionistas planeaban realizar una junta en dicho local por lo que no lo abrieron durante toda la mañana de ese día.

Sin perjuicio de ello, el personal de la notaría acudió al domicilio para constatar que, efectivamente se llegaba al quorum necesario para llevar a cabo la junta y dejó constancia de que los accionistas y sus representantes se encontraban en el frontis del domicilio a la hora pactada. Para ello, se tomaron fotografías con el periódico del día para acreditar la fecha. Como es sabido, el objetivo de la convocatoria es que los accionistas se presenten a una dirección en particular, a la hora indicada y que lleven a cabo las propuestas y acuerdos. Esto es, sesionen, en esta con lo que, al encontrarse en la dirección, se toma todo ello por cumplido y convalidado desde que están presentes, no siendo necesario que se ocupe una oficina o espacio al interior.

Se dejó constancia en el acta de todo lo anterior y el notario procedió a emitir la copia certificada correspondiente para proceder con la inscripción de los acuerdos inscribibles en Registros Públicos.

Está de más añadir que nos cuidamos de cumplir con todo requerimiento posible y cubrir todas las aristas necesarias para que no exista ningún inconveniente en este procedimiento. Incluso nos pusimos en el supuesto de que las sucesiones de los accionistas fallecidos (Hijo 1 e Hijo 2) presenten oposiciones a la convocatoria notarial. Sobre el particular, creemos necesario mencionar que no existe un plazo legal para que un accionista pueda oponerse.

Al respecto, Teresa Alayza⁶ comenta lo siguiente:

Algunos aspectos por destacar sobre este punto son que no se determina el plazo que tiene el accionista para presentar la oposición y tampoco se establece bajo qué supuestos éstos podrían oponerse a una convocatoria notarial. Esto podría conllevar a que las convocatorias notariales fácilmente se vean perjudicadas y se judicialicen, yendo en contra de los objetivos iniciales: disminuir la carga procesal y evitar la demora de un proceso judicial para obtener la convocatoria a junta general de accionistas.

Tuvimos que realizar este análisis ya que los acuerdos adoptados en esta junta iban a determinar el destino de la sociedad por lo que era una junta trascendental en la que todos los interesados hubieran querido participar. Por tanto, la falta de plazo para que un accionista pueda oponerse nos resultaba preocupante ya que no hay certeza de hasta cuándo podríamos recibir tal oposición. Sin perjuicio de ello, lo conversamos con algunos notarios y nos indicaron que ellos entienden que este plazo vence una vez se lleve a cabo la junta.

X. CONCLUSIÓN

Nue	stro	obje	etivo	al e	escribir	este	artículo	era	contar	el	desarra	ollo d	de es	ste	caso	sui	ger	neris
que	se r	nos p	orese	ntó	y trans	smitir	nuestras	ide	as para	re	solver t	toda	s las	COI	ntinge	enc	ias (que

⁶ ldíd. 5.

producían a lo largo de su desarrollo. Por tanto, queríamos terminar este artículo detallando la conclusión de la calificación registral. Pensamos que, tomando el plazo desde que nos solicitaron amablemente este artículo, hasta su conclusión, tendríamos mayor visibilidad del resultado de nuestros esfuerzos por cubrir todos los espacios procedimentales que en este caso específico, la norma deja.

Afortunadamente, el título salió inscrito sin ninguna observación por lo que orgullosamente podemos decir que fue un caso de éxito. Nos habíamos cuidado de cubrir todas las aristas posibles y nos aseguramos de que no hayan cabos sueltos que puedan motivar impugnaciones en tanto habíamos intentado superar con creces todo vacío legal y redoblar las formalidades. Todo esto con el fin de asegurar que los accionistas conozcan la convocatoria y agenda, superando los escollos que también la documentación corporativa nos impuso, tales como el tema del domicilio, la falta de reporte de representante por parte de las sucesiones, una venta accionaria previa que luego fuera resuelta, entre otros que esperábamos haber cubierto en aras de la transparencia que este y todos los casos demandan, pero también con la vista fija en nuestro objetivo final, que es el de lograr que esta empresa regularice su situación, para beneficio de la misma, sus accionistas, clientes, etc.

Esperamos que este artículo sea de utilidad para aquellos colegas que se enfrenten a algunas de las varias inquietudes que surgieron durante el desarrollo de este caso. Los invitamos a hacernos llegar sus comentarios sobre situaciones similares o interrogantes que pudieran tener a claudia.chong@petralegal.pe y/o renato.angulo@petralegal.pe.

Finalmente, como hemos podido advertir, la norma a veces no nos da respuestas para todas las interrogantes que puedan surgir en distintos casos y es nuestro deber interpretar la misma para buscar la salida más eficaz.

BIBLIOGRAFÍA

- Alayza, Teresa. "Convocatoria notarial: ¿Una verdadera liberación de la carga procesal?". IUS 360, 18 de octubre de 2019. https://ius360.com/convocatoria-notarial-una-verdadera-liberacion-de-la-carga-procesal/.
- Elías Laroza, Enrique. Derecho Societario Peruano. Lima: Gaceta Jurídica, 2023.
- Ley N° 26887. Ley General de Sociedades.
- Ley N° 26662. Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos